



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/054/2018.

Actores: [REDACTED],
[REDACTED], Representante
Propietario, del Partido
Revolucionario Institucional.

Tercero Interesado: José
Francisco Hernández Gordillo,
Representante Propietario del
Partido Acción Nacional.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Sofía Mosqueda
Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver el **Juicio de Inconformidad**
número **TEECH/JI/054/2018**, promovido [REDACTED]
[REDACTED], Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo IEPC/CG-
A/052/2018, emitido el veintinueve de marzo de dos mil
dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana¹, por el que determina la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Modificación a Lineamientos. El quince de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018, el Consejo General, aprobó la modificación de los lineamientos que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Solicitud de registro de Convenio de Coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el Estado de Chiapas,

¹ En lo sucesivo Consejo General.



presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para la Elección de Gobernador en el Estado de Chiapas, denominada “Por Chiapas al Frente”, aprobada mediante resolución IEPC/CG-R-006/2018, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Aprobación del Acuerdo de Candidatura Común.

El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió la resolución IEPC/CG-R/010/2018, por la que aprobó la procedencia del registro del Acuerdo de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas, Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Gobernador o Gobernadora para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Escrito de retiro de la Candidatura Común del Partido Chiapas Unido. Mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, comunicó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en ejercicio de las facultades establecidas en su partido, renunciaba al Acuerdo de Candidatura común.

f) Escrito de retiro de la Candidatura Común del Partido Podemos Mover a Chiapas. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, Enoc Hernández Cruz, Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas, comunicó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su salida y/o retiro de dicho partido del Acuerdo de Candidatura Común, de

conformidad al acta de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos.

g) Modificación del Convenio de Coalición. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a través del acuerdo IEPC/CG-A/049/2018, el Consejo General, determinó procedente el retiro y/o separación de los Partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de Candidatura Común, conformada inicialmente por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedando dicha candidatura común como originalmente estaba. (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano)

h) Designación de Candidato de la Candidatura Común. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General determinó la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se designó al ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, como Candidato Común de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano

2. Presentación del medio de impugnación. El cinco de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, demanda de Juicio de Inconformidad.



3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², tal como consta de autos.

4. Tercero Interesado. José Francisco Hernández Gordillo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, compareció en el presente juicio en su calidad de tercero interesado, personalidad que se le reconoció en virtud de haber comparecido dentro del término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones.

5. Trámite Jurisdiccional.

a). Turno y acumulación. Por auto de diez de abril de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con el número **TEECH/JI/054/2018**; el que fue turnado a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/279/2018, de esa misma fecha.

b). Radicación. En proveído de once de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente **TEECH/JI/054/2018**.

² En lo sucesivo Código de Elecciones.

c) Admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el expediente de referencia así como las pruebas aportadas por las partes.

c) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, numeral 1, 101, numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, por medio del cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General, mediante el cual se determina la procedencia de la solicitud del registro del ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, como candidato común a Gobernador del Estado de Chiapas, por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución



Democrática y Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, por tanto, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Medio de Impugnación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el

actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación promovido por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, fue presentado de manera oportuna, tal como se señala a continuación.

El actor manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de abril de dos mil dieciocho,³ y su Juicio de Inconformidad lo presentó el cinco del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que el mismo se encuentra promovido en tiempo.

³ Foja 25, expediente principal.



b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Requisitos de procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo señala el nombre del impugnante quien promueve en representación del Partido Político Revolucionario Institucional; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, que siente directamente agraviados los intereses del instituto político que representa y en el que aduce la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios

electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, pues anexa a su demanda copia simple de la Constancia de Nombramiento de Representante del Partido Político ante el Consejo General, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, documental que se corrobora con lo afirmado por el citado Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado en el que reconoce la personalidad al actor para promover el presente Juicio de Inconformidad, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que el actor se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-



A/052/2018, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General, en el que se determina la procedencia del registro del ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de la Gubernatura del Estado de Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; la que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el que se determina la procedencia de la solicitud de registro del Ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

La **causa de pedir**, consiste en que la responsable realizó un indebido análisis de los documentos presentados para cumplir con los requisitos previstos por el artículo 189 del Código de Elecciones, para contender como candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, puesto que de haberlo llevado a cabo debidamente, se habría percatado que José Antonio Aguilar Bodegas, no reúne el requisito a ser electo



conforme al procedimiento de selección interna designado por los partidos políticos que conforman la candidatura común.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el que se determina la procedencia de la solicitud de registro del Ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, designaron a su candidato José Antonio Aguilar Bodegas de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 189, del Código de la materia, o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que los originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o

construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, numeral 2, del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Los agravios expuestos por el accionante se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

El actor expresa como agravios los siguientes:

a) Que la autoridad responsable, realizó un indebido análisis de los documentos presentados para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 189, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para contender como candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, puesto que de haberlo llevado a cabo se había percatado que el ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, no reúne los requisitos relativos a ser electo conforme al procedimiento de selección interno designado por los Partidos Políticos que conforman la candidatura común, pues dentro de los requisitos, no presentó acta, acuerdo o documento semejante en el que conste una sesión o reunión en la que los representantes o presidentes de los Partidos Políticos que suscribieron dicho acuerdo, se hayan reunido para designar de común acuerdo de todas las partes a José Antonio Aguilar Bodegas.

b) Señala que le causa agravios el hecho de que el acuerdo impugnado IEPC/CG-A/052/2018, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, pasó por alto que los institutos políticos postulantes de la candidatura común referida, señalaron que darían aviso a más tardar un día antes previo al registro de candidatos, es decir el veinte de marzo del presente año, acerca de la persona que designarían como candidato a Gobernador del Estado, situación que no fue cumplida, ya que el aviso de la persona designada como candidato a Gobernador se llevó a cabo hasta el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, cuatro días posteriores a la fecha acordada, lo que deja en claro que el acto impugnado se encuentra viciado de origen.

Los agravios son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Es necesario establecer el marco jurídico que rige la figura de la coalición y candidatura común

, debido a que la reforma constitucional contenida en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se ocupó de este tema en el artículo Segundo Transitorio, de conformidad con lo siguiente:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

*I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
[...]*

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;



2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]”

El citado Transitorio estableció, en términos generales, tres tipos de coaliciones, a saber:

a. Coalición total para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b. Coalición parcial para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y

c. Coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Para cumplir con el mandato establecido en el artículo transitorio de referencia, mediante Decreto publicado el

veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se dispone:

<<Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

...

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

...

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;



c) *Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y*

d) *En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.*

Artículo 91.

1. *El contendrá en todos los casos:*

a) *Los partidos políticos que la forman;*

b) *El proceso electoral federal o local que le da origen;*

c) *El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*

d) *Se deberá acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*

e) *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;*

f) *Para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentará la representación de la coalición.*

2. *En él se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetará a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*

3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

4. *En todo caso, en los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

5. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

Artículo 92.

1. *La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motiva, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que reinicie el período de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.*

2. *El presidente del Consejo General del Instituto o del organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.*

3. *El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*

4. *Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.>>*

Por su parte los artículos 276, 277 y 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, disponen lo siguiente:

<<Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del **Órgano Superior de Dirección del opl** y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión doc.

Artículo 277.

1. **De ser procedente, el convenio de coalición será aprobado por el Consejo General o, en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del OPL, en el plazo fijado en el artículo 92, numeral 3 de la Igpp, y publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según la elección que lo motive.>>**

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece las reglas que rigen el sistema jurídico de las Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado y la competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para autorizarlas, preceptos legales que disponen lo siguiente:

<<Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.



3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.

6. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

a) Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma

plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

b) Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c) Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

14. El contendrá en todos los casos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. El proceso electoral que le da origen;

c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;

f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y

g. En él se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.



17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. La solicitud de registro del convenio, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

19. El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

(...)>>

<<Artículo 61.

1. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos, bajo las siguientes bases:

I. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos políticos que las integran;

II. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo e los partidos políticos;

III. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse pro dos o más partidos políticos;

IV. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más partidos políticos deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;

V. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;

VI. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;

VII. Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;

VIII. Los candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo respectivo;

IX. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;

X. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común, esta se realizará por cada candidatura;

XI. Para efectos de registro de la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;

XII. Los partidos políticos deberán acreditar, que sus dirigentes nacionales y locales aprobaron participar bajo la modalidad de candidaturas comunes; y

XIII. Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.

2. Los partidos políticos deberán presentar por lo menos 30 días antes del inicio del período de registro de candidatos ante el Consejo General, el acuerdo para registrar candidaturas comunes. El Consejo General deberá resolver lo conducente dentro de los cinco días siguientes.

3. El acuerdo para registrar candidatura común contendrá:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. Elección elecciones que la motivan;

III. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que consta la aprobación de la misma por los órganos partidistas correspondiente; y

IV. El señalamiento, de ser el caso, del partido político que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de resultar electos.

4. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

5. Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetarán a las disposiciones en cuanto a la forma de distribución que dispone la Ley General.>>

<<Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XXI. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas Independientes cumplan las obligaciones a que están sujetas;

XXIII. Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas;

(...) >>

De lo anterior, se advierte:

- Que se prohíbe a los Partidos Políticos celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, así como distribuir o transferirse votos mediante el Convenio de Coalición.

- Que dos o más Partidos Políticos pueden formar una coalición para las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa en uno o varios distritos electorales, y planillas de mayoría relativa para uno o varios Ayuntamientos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

- Que las coaliciones pueden ser totales, parciales y flexibles.

- Que el Convenio de Coalición exige siete requisitos indispensables, para que la autoridad administrativa electoral le otorgue su aprobación.

- Que las solicitudes de registro del Convenio de Coalición, deberán de presentarse ante el Presidente del Consejo General, acompañando la documentación necesaria, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección.

- Que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos.

- Que el Consejo General, es la autoridad competente para autorizar los frentes, fusiones, coaliciones, candidaturas independientes entre otros.

Por su parte, de las constancias que integran el presente Juicio de Inconformidad, se advierte:

a) Que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los representantes de los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el Estado de Chiapas, presentaron solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para la Elección de Gobernador en el Estado de Chiapas, denominada “Por Chiapas al Frente”, aprobada mediante resolución IEPC/CG-R-006/2018, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió la resolución IEPC/CG-R/010/2018, por la que aprobó la procedencia del registro del Acuerdo de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Chiapas, Unido y Podemos Mover a Chiapas, para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, comunicó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en ejercicio de las facultades establecidas en su partido, renunciaba al Acuerdo de Candidatura común.

d) Que el veinte de marzo de dos mil dieciocho, Enoc Hernández Cruz, Presidente del Partido Podemos Mover a Chiapas, comunicó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su salida y/o retiro de dicho partido del Acuerdo de Candidatura Común, de conformidad al acta de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, de la Comisión Estatal de Asuntos Políticos.

e) Que el veinte de marzo de dos mil dieciocho, fue designado como Candidato Común al ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas.

f) Que el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a través del acuerdo IEPC/CG-A/049/2018, el Consejo General, determinó procedente el retiro y/o separación de los Partidos Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, del Acuerdo de



Candidatura Común, conformada inicialmente por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedando dicha candidatura común como originalmente estaba.

De lo antes señalado queda evidenciado que los Partidos Políticos cuentan con autonomía interna en sus decisiones y pueden coaligarse, así como formar candidaturas comunes para los cargos de Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa o integrantes de Ayuntamiento, siempre y cuando lo autorice el Organismo Público Local, en este caso, el Consejo General, quien con la facultad conferida en los artículos 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 71, numeral 1, fracciones XXI y XXIII, del Código de Elecciones, pueden aprobar las candidaturas comunes presentadas por los Partidos Políticos, además de que el candidato común cumpla con los requisitos requeridos en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas y 10 del Código de Elecciones, preceptos legales que entre otros requisitos señalan los siguientes:

I. Estar Inscrito en el Registro Federal de electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral u ocupar un cargo de dirección en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretender ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el ejercicio del servicio público.

VI. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

VII. Ser chiapaneco por nacimiento;

VIII. Ser ciudadano chiapaneco, en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años;

IX. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;



X. No pertenece al estado eclesiástico no ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección, o en su caso, designación.

XI. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular;

XII. No haber ocupado anteriormente en el período inmediato anterior la titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta.

XIII. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año; y

XIV. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija. Hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el gobernador en funciones.

De lo antes señalado y del análisis de las constancias que obran en autos, puede advertirse que la Autoridad Responsable realizó un análisis exhaustivo de los requisitos exigidos por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 10 del Código de Elecciones, tal como se advierte a continuación:

**Documentos entregados por José Antonio Aguilar
Bodegas**

| Requisito Legal | Documento con el que se acredita | Estatus |
|-----------------|----------------------------------|---------|
|-----------------|----------------------------------|---------|

| | | |
|--|---|---|
| Ser chiapaneco por nacimiento | Acta de nacimiento a nombre de José Antonio Aguilar Bodegas, donde se advierte el lugar de nacimiento México D.F., expedida por la Lic. Claudia Luengas Escudero directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, con folio 49068741, la cual se complementa con el acta de nacimiento de su ascendiente, José Antonio Aguilar Llano, nacido en la ciudad de Tapachula, Chiapas, expedida por la Directora del Registro Civil de Chiapas, C. Flor de María Coello Trejo. ⁵ | Acreditado |
| Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor a ocho años. | Constancia de residencia de fecha 23 de enero de 2018, expedida por el Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez en calidad de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Villaflores Chiapas, en el que hace constar que el Ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, es residente en dicha ciudad desde hace veinte años. ⁶ | Acreditado |
| Tener 30 años cumplidos al día de la elección. | Acta de nacimiento con número de folio 49068741, de fecha: 09 de enero del año 2018, Expedida por la C Juez central del Registro Civil del Distrito Federal, con fecha de nacimiento 28 de diciembre de 1949, por lo que cuenta con más de 30 años cumplidos. ⁷ | Acreditado |
| No pertenece al estado eclesiástico no ser ministro de algún culto religioso o haberse separado ocho años antes de la fecha de la elección, o en su caso, designación. | Declaración "bajo protesta de decir verdad" de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso. ⁸ | Acreditado |
| No tener empleo cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado | Declaración "bajo protesta de decir verdad" de no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal. | En relación a este requisito y toda vez que es un hecho público y notorio y somos un órgano de buena fe, se tiene por Acreditada tal condición. |
| No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular. | Declaración "bajo protesta de decir verdad" de no haber ocupado el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección popular, con firma autógrafa. ⁹ | Acreditado |
| No haber ocupado anteriormente en el período inmediato anterior la titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta | Declaración "bajo protesta de decir verdad" de no haber ocupado en el periodo inmediato anterior la Titularidad del Ejecutivo de manera provisional, interina o sustituta, con firma autógrafa. ¹⁰ | Acreditado |
| No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año; | Declaración "bajo protesta de decir verdad" de no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año, con firma autógrafa ¹¹ | Acreditado |

⁵ Visible en la foja 101.

⁶⁶ Visible en la foja 106.

⁷ Visible en la foja 101.

⁸⁸ Visible en la foja 100.

⁹ Visible en la foja 100.

¹⁰ Visible en la foja 100.

¹¹ Visible en la foja 100.



| | | |
|---|--|-------------------|
| <p>No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija. Hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones</p> | <p>Declaración “bajo protesta de decir verdad” de no ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija. Hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Gobernador en funciones, con firma autógrafa.¹²</p> | <p>Acreditado</p> |
| <p>Estar Inscrito en el Registro Federal de electores y contar con Credencial para Votar</p> | <p>Constancia no (sic) JLCHIS00/VRFE/0002/2018 de fecha 10 de enero del 2018, expedida por el C. vocal del registro federal de electores en el estado de (sic) Chiapas; y Copia certificada de la credencial de elector, expedida por el Notario público número 176, del estado de Chiapas, licenciado Juan Celydonio Hernández Grajales, de fecha 21 de marzo de 2018.¹³</p> | <p>Acreditado</p> |
| <p>No desempeñarse como Magistrado Electoral u ocupar un cargo de dirección en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate</p> | <p>Declaración “bajo protesta de decir verdad” de no desempeñarse como magistrado Electoral, Consejero electoral ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal.¹⁴</p> | <p>Acreditado</p> |
| <p>No tener empleo cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretender ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en los Lineamientos de Reelección.</p> | <p>Declaración “bajo protesta de decir verdad” de no tener empleo cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretender ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en los Lineamientos de Reelección, con firma autógrafa.¹⁵</p> | <p>Acreditado</p> |
| <p>No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación, a menos que hubieren desempeñado el</p> | <p>Declaración “bajo protesta de decir verdad” de no haber sido Ministro de la suprema corte de Justicia de la Nación.¹⁶</p> | <p>Acreditado</p> |

¹² Visible en la foja 100.

¹³ Visibles a fojas 104 y 105.

¹⁴ Visible en la foja 100.

¹⁵ Visible en la foja 100.

¹⁶ Visible en la foja 100.

| | | |
|---|--|------------|
| cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación | | |
| No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el ejercicio del servicio público | Declaración “bajo protesta de decir verdad” de no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público, firma autógrafa. ¹⁷ | Acreditado |
| ASÍ TAMBIÉN HIZO ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO LOS RELATIVOS AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y SU ANEXO TÉCNICO 10.1 | | |
| • Declaración Patrimonial (versión privada) ¹⁸ | | Entregado |
| • Constancia de registro de la plataforma electoral de la candidatura común PAN-PRD-MC, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana ¹⁹ | | Entregado |
| • Original del formulario de aceptación del Registro de SNR, con firma autógrafa. ²⁰ | | Entregado |
| • Informe de capacidad económica ante el SNR ²¹ | | Entregado |

Es decir José Antonio Aguilar Bodegas, Candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, entregó todos los requisitos para poder ser registrado como candidato, en término de lo dispuesto por los artículos 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 10 del Código de Elecciones, es decir presentó ante la autoridad responsable todos y cada uno de los documentos señalados en el cuadro que antecede y necesarios para obtener su registro, documentales todas, que al tratarse de copias certificadas, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

¹⁷ Visible en la foja 100.

¹⁸ Visible en la foja 108.

¹⁹ Visible en la foja 107.

²⁰ Visible en la Foja 117.

²¹ Visible en la foja 112.



Con lo anterior, la Autoridad Responsable, ponderó lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que en la parte conducente establece “*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales*”, máxime que el numeral 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece los lineamientos para que los Partidos Políticos postulen a sus candidatos comunes, situaciones que los partidos políticos deben observar, ya que cuentan con autodeterminación a su interior.

De lo que se infiere que las normas constitucionales citadas, por sí misma, no restringen ni condicionan el derecho de participación de los Partidos Políticos en los comicios estatales y municipales, a contender por sí solos o mediante coalición o candidatura común ya que el derecho de los mismos para pertenecer o no a una coalición o de postular a un candidato común, es un asunto exclusivo de decisión de los entes Políticos; de ahí lo infundado de lo expuesto por el actor.

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, relativo a que le causa perjuicio el hecho de que el acuerdo impugnado acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, pasó por alto que los institutos políticos postulantes de la candidatura común referida, señalaron que darían aviso a más tardar un día antes previo al registro de candidatos; es decir, el veinte de marzo del presente año, acerca de la persona que designarían como Candidato a Gobernador del Estado, situación que no fue cumplida, ya que el aviso de la persona designada como

candidato a Gobernador se llevó a cabo hasta el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, cuatro días posteriores a la fecha acordada, lo que deja en claro que el acto impugnado se encuentra viciado de origen.

Lo anterior, en virtud de que aún y cuando mediante convenio de candidatura común, los partidos políticos integrantes hubiesen establecido una fecha cierta para dar a conocer quién representaría designado en dicha candidatura común, lo cierto es que éste no es un requisito indispensable para el registro de la misma, puesto que los plazos para tal efecto se encuentran debidamente consignados tanto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en los lineamientos que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió, razón por la cual resultan carentes de sustento las alegaciones expuestas por la parte demandante.

Por lo que si dicho registró ocurrió dentro del plazo legal para tal efecto, es evidente que los Partidos Políticos de la Candidatura Común cumplieron dentro del tiempo que marca la legislación electoral local, de ahí lo infundado de dicho agravio.

Aunado a ello, no existe documento o manifestación expresa en la que los Partidos Políticos que conforman la candidatura común impugnada, expresen inconformidad o desacuerdo respecto a la postulación del candidato aprobado por la autoridad responsable, por lo que es determinación y consenso de dichos partidos postular al candidato que los representará en la contienda electoral, máxime que únicamente es un requisito exigible, para registrar la candidatura común



presentar el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que los candidatos cuyo registro se solicita, en términos del artículo 189 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los propios partidos políticos que conforman la candidatura común, con lo que se pretende salvaguardar tanto el derecho de libre asociación de los partidos políticos, así como la autonomía de cada uno de ellos, por lo que si existe conformidad entre los partidos políticos respecto al candidato postulado, la autoridad administrativa no puede imponer mayores requisitos que los señalados en el código.

En consecuencia contrario a lo señalado por el impetrante, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General, realizó el registro de José Antonio Aguilar Bodegas, observando todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 10 y 189 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y dicha candidatura fue aprobada por la autoridad responsable el veintinueve de marzo del año en curso, es decir dentro del término señalado en el calendario electoral aprobado por el Consejo General, ²² documental que al ser emitida por el Consejo General, en la página oficial del citado Instituto Político, merece valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

²² http://iepc-chiapas.org.mx/calendario_electoral_2017_2018/

Consecuentemente, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional**, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General, por el que determina la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/054/2018**, promovido por [REDACTED], representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que determina la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Antonio Aguilar Bodegas, al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando **V (quinto)**, de la presente resolución.

Notifíquese, al actor y al tercero interesado **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, al que se anexe copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/054/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.